



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.-

Panamá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Arturo Manuel Neil Hurtado**, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado del demandante se pone de manifiesto que el señor **Arturo Manuel Neil Hurtado** fue removido de su cargo como médico patólogo, por vía de declaratoria de insubsistencia del nombramiento mediante Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013.

Que según el apoderado judicial esta decisión se adoptó sin cumplir con los procedimientos legales y desatendiendo el hecho de que el señor Neil

Hurtado pertenece a la carrera sanitaria, pues de acuerdo al artículo 2 de la Ley 33 de 1990, las personas que desempeñaban cargos públicos en el sector salud y estaban amparados por la Ley 15 de 1984, se siguieron rigiendo por las disposiciones del Código Sanitario, que incluían la carrera sanitaria y el escalafón sanitario.

Por lo anterior, el demandante asegura que gozaba de los derechos de estabilidad en el cargo público y no podía ser trasladado, suspendido o removido sino por causas establecidas en el procedimiento legal, tal como lo establece el artículo 62 y conexos del Código Sanitario. Agrega que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, expresa que el cambio en el marco jurídico de gestión del Hospital no afectará los derechos laborales actuales ni futuros de los trabajadores de la Institución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, el Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013, emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", infringe las siguientes normas:

- **Código Sanitario:**
 - Artículo 62 (Se establece la permanencia de los miembros del escalafón sanitario), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 65 (Del procedimiento y causales para la separación de un miembro del escalafón), en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación
- **Decreto de Gabinete No. 16 de 1969:**
 - Artículo 1, par. 1 (de la estabilidad en el cargo de los médicos al servicio de las dependencias del Estado y de la forma de su

traslado a otra comunidad), en concepto de violación directa por omisión.

- **Ley 33 de 1990:**

- Artículo 2 (que remite a la aplicación del Código Sanitario), en concepto de violación directa por omisión

- **Ley 9 de 1994:**

- Artículo 151 (de las causales de destitución), en concepto de violación directa por omisión

- **Artículo 13 del Acuerdo de Huelga suscrito el 2 de abril de 1986, entre el Gobierno Nacional y la Comisión Médica Negociadora Nacional (COMENENAL)**, sobre el compromiso de respetar las leyes, reglamentos y acuerdos pactados, en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado del recurrente en que el principio de legalidad del acto fue violado, al no respetarse las normas que garantizan la estabilidad en el cargo para los médicos al servicio de las dependencias del Estado, y resolver su despido sin previa causa justificada, debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional, es decir, un proceso disciplinario escrito.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 40-44 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, mediante Nota DM/618/14 de 12 de septiembre de 2014, en el que se detalla que el Hospital es administrado por un Patronato, donde el director médico del centro hospitalario es la autoridad técnico administrativa responsable de garantizar los servicios de salud, conforme a la ley 12 de 2001.

Sostiene que luego de un análisis de funcionamiento de las áreas que conforman la organización, se vio la necesidad de reestructurar la organización interno hospitalaria, para optimizar los recursos disponibles y fortalecer diversas áreas, siendo la razón por la que se dicta el resuelto demandado, que declara insubsistente el nombramiento de Arturo Manuel Neil Hurtado, el cual fuera aprobado por el Patronato cumpliendo lo dispuesto en la ley 12 de 2001, artículo 17 (num. 18).

Explica que las autoridades hospitalarias adoptaron medidas internas que involucraron la remoción del demandante, pero que dicha decisión surge previo análisis interno de las actividades que se desarrollan dentro de la institución, como garantes del cumplimiento de la función estatal antes descrita, como imperativo de rango constitucional.

Agregan que al demandante se le respetó su estabilidad en el cargo durante varias décadas consecutivas hasta el momento de la notificación del ato atacado, logrando obtener el derecho de la pensión de vejez en el sistema de seguridad social.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 682 de 16 de diciembre de 2014, visible a fojas 66-72 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, ha sido acreditado que el patronato actuó dentro del marco de legalidad, ya que la estabilidad en el cargo del funcionario estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora conforme se desprende del artículo 17, numeral 18 de la Ley 12 de 12 de enero de 2001, orgánica de la Institución.

Señala que, al momento de la desvinculación, el funcionario estaba laborando y recibiendo, a su vez, los beneficios de una pensión por vejez, otorgada por la Caja de Seguro Social, de lo cual se infiere que no gozaba de la estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro de la carrera sanitaria. Ello es así por cuanto el artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, establece entre otras cosas, que el servidor público de carrera administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa, y esta norma se aplica de forma supletoria, pues no se encuentra regulada en la Ley 12 de 12 de enero de 2001, ni en el reglamento Interno de la Institución.

Por lo tanto, concluye que para proceder a su remoción no era necesario invocar alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotar ningún tipo de procedimiento interno que no fuera el de notificarle del acto y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues el mismo era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

El señor Arturo Manuel Neil Hurtado, el cual siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor, en el que corresponde determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega la omisión del principio de legalidad, al no haber respetado la estabilidad en el cargo de que gozaba el funcionario, imponiendo una medida arbitraria, sin previa investigación disciplinaria que involucre una causal de destitución.

En primer lugar, debemos señalar que existe una ley orgánica, que es la Ley 12 de 12 de enero de 2001, que reorganiza el Patronato del Hospital Materno-Infantil "José Domingo De Obaldía", del cual formaba parte el demandante, y la misma dispone la emisión de un reglamento general y un manual de cargos y funciones del Patronato. En su artículo 20, la ley señala lo siguiente:

"Artículo 20. Todo lo concerniente a la organización interna del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía y al funcionamiento del Patronato, se regulará por la presente Ley y su Reglamento Interno."

No obstante, las constancias procesales revelan que, al momento en que se dio la acción de personal atacada no existía un reglamento interno aplicable en los términos señalados por la Ley 12 de 2001, por lo cual, las normas aplicables al presente caso son las que contempla la ley orgánica de la Institución y, de forma supletoria, la Ley 9 de 1994, por mandato expreso del artículo 22 de la Ley 12 de 2001:

"Artículo 22. La selección de servicios Públicos del Hospital se efectuará de acuerdo con el sistema de mérito estipulado en el Reglamento Interno, por concurso de oposición y se nombrará en el cargo a quien obtenga la más alta calificación. Igual método se seguirá para la selección del personal directivo del Hospital. Lo no previsto en esta Ley será reglamentado por la Ley de Carrera Administrativa."

La propia Ley 9 de 1994, también señala que ***“La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.”***

En este caso, también debe hacerse un análisis del Código Sanitario, invocado por la parte en su demanda como norma violentada.

Aplicabilidad del Código Sanitario

En las constancias procesales, se observa que el señor **Arturo Manuel Neil Hurtado**, ocupaba el cargo de Médico Patólogo en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, desde el 1 de junio de 1978, hasta el momento en que fue declarado insubsistente en el cargo, por el Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013.

Como tal, el letrado indica que le era aplicable la normativa que instituye y regula la carrera sanitaria, es decir, el Código Sanitario, específicamente los artículos 62 y 65.

Es importante, entonces, para resolver, hacer un recuento de la evolución que ha tenido la regulación de la Carrera Sanitaria en nuestro país, lo que permitirá concluir si efectivamente fueron vulnerados los artículos mencionados, pues el aspecto medular de la presente demanda radica en el supuesto desconocimiento por parte del Patronato, de las normas del Código Sanitario, que a juicio del recurrente, le obligaban a cumplir con un procedimiento disciplinario para su destitución.

Tal como ha explicado el recurrente, las normas del Código Sanitario a las que se refiere el mismo (arts. 62 y 65 de Ley 66 de 1947), fueron derogadas, de manera tácita con la expedición de la Ley 15 de 1984, *“Por la cual se crea y reglamenta la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario”*. Con base en el referido

Código, se integraron los Jurados de Escalafón Sanitario y Hospitalario que hace mención en la demanda.

Por ende, si la Ley No. 15 de 4 de septiembre de 1984, creó y reglamentó la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario, está claro que el Título Segundo del Código Sanitario (que contiene los artículos 62 y 65 invocados en la demanda), que precisamente establecía y regulaba el Escalafón Sanitario y la Carrera Sanitaria, quedó insubsistente a partir de la promulgación de esta nueva ley, que reguló de manera integral la materia a la que se refería la anterior disposición (derogación tácita).

Siguiendo la evolución normativa, posteriormente se promulgó la Ley No. 33 de 28 de diciembre de 1990, *"Por la cual se deroga la Ley 15 de 4 de septiembre de 1984 que crea y reglamenta la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario y se nombra una Comisión para que estudie y elabore reformas al Código Sanitario"*, y en su artículo 2 dispuso que "Las personas amparadas bajo la Ley No. 15 de 4 de septiembre de 1984 se regirán por las disposiciones que establece el Código Sanitario mediante Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947."

Ciertamente, el artículo segundo de la Ley 33 de 1990, establecía que las personas amparadas por la Ley 15 de 1984, se regirían por las disposiciones que establece el Código Sanitario.

Sin embargo, tal como hemos advertido en fallos anteriores, las disposiciones del Código Sanitario, relacionadas con *la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario* quedaron derogadas por la ley 15 de 1984, y a tenor de lo que prevé el artículo 37 del Código Civil, su vigencia no se reactivó por la sola mención efectuada por la ley 33 de 1990 (Cfr. Sentencia de 22 de marzo de 2004 y 17 de julio de 2006). De acuerdo a la regla de interpretación del artículo 37 del Código Civil, a pesar de que la Ley No. 33 de 1990 derogó la Ley No. 15 de 1984, el Título Segundo del Código Sanitario no recobró por ese hecho su vigencia, pues el principio de hermenéutica legal recogido en el Código Civil

claramente señala que la ley no recobra su vigencia por las meras referencias a ella hecha en otra.

En efecto, el artículo 37 del Código Civil expresa que una ley derogada no revivirá por las solas referencias que de ello se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. De esta manera, una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso, se ha dicho que es indispensable que se promulgue la ley que recobra vigencia junto con la que la pone en vigor.

Entonces, para que el Título Segundo del Código Sanitario recobrara su vigencia, era necesario no sólo que la Ley No. 33 de 1990, estableciera de modo expreso que se restablecía su fuerza, sino que juntamente con ella debían promulgarse el texto de las normas del Código Sanitario derogadas.

Así pues, la Corte ha sostenido de manera reiterada que no existe la infracción de los artículos del Código Sanitario alegados por la parte actora, pues fueron derogados y su vigencia nunca fue restaurada. Del mismo modo, y por guardar estrecha relación con estos cargos, no procede el examen de los cargos por infracción del artículo 2 de la Ley 33 de 1990.

La pregunta que surge es, qué norma regula la carrera de los médicos que laboran en el sector público, y que fueron afectados por la derogatoria de las normas de la carrera sanitaria que establecía el Código Sanitario y posteriormente la Ley 15 de 1984, pues a juicio de la Sala estamos ante un derecho adquirido del funcionario, y como tal, no puede quedar derogado por la condición de vigencia de una norma que lo desarrolle.

Por ende, ante el cese de la vigencia de las normas especiales que regulaban la carrera sanitaria, que amparaba a los médicos que laboran en el sector público, son las normas de la ley de carrera administrativa las que entran a regular la relación entre el Estado y el funcionario amparado por la carrera, por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 9 de 1994:

“La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.”

Consta en el expediente administrativo que el funcionario inició sus labores en el cargo de médico especialista de III Categoría, el 1 de junio de 1978, llegando a ocupar la posición de Jefe del Departamento de Patología de la Unidad Materno Infantil del Hospital, siendo objeto de ascensos (cambios de categoría) y aumentos de salarios, hasta llegar a la posición de especialista de primera categoría, conforme lo regulaban las normas del Código Sanitario vigentes para esa fecha, en lo que respecta a los requisitos o condiciones para ingresar a la carrera sanitaria.

Esta circunstancia, pone de relieve la necesidad de abordar un aspecto importante en este caso, que gira en torno al alcance de esa estabilidad reclamada y la posibilidad de utilizar la figura de la insubsistencia para remover al funcionario, no sin antes señalar que ciertamente es el Director, quien tiene la potestad de remoción del personal, sujeto a la aprobación del Patronato.

Ahora bien, la Ley 12 de 2001, señala como funciones del Patronato, entre otras:

“Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Patronato, las siguientes:

...

18. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones.

19. ...”.

Revela el expediente de personal del funcionario que, efectivamente, al señor Neil Hurtado no se le abrió un proceso disciplinario previo a la decisión de removerlo, y se debe establecer si era o no necesario que esto ocurriera o si, por el contrario, estamos ante un funcionario de libre nombramiento y remoción,

cuya permanencia en el puesto era una facultad discrecional de la autoridad, tal como se indica en el **Resuelto**.

Una lectura del Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, que reglamentó la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y médico general, con el fin de garantizar su estabilidad en el empleo, el cual está vigente a la fecha, nos permite establecer que los médicos al servicio de las dependencias del Estado, gozan de estabilidad en sus cargos; e, interpretada dicha norma en concordancia con la Ley 9 de 1994, de carrera administrativa, aplicable por las razones ya explicadas, resulta que la destitución de un funcionario al que se le aplican estas normas puede ocurrir por las causales establecidas en el régimen disciplinario, por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, ninguno de los cuales fue el supuesto utilizado para prescindir del funcionario demandante.

De allí que, no encuentra respaldo lo expuesto por la autoridad en el Resuelto atacado ni en sus descargos, cuando señala que la insubsistencia decretada se dio en virtud que el funcionario era de libre nombramiento y remoción, pues la ley lo ampara como funcionario que goza de estabilidad en el cargo.

De la insubsistencia en el cargo y de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Debemos señalar que la **insubsistencia en el cargo**, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en numerosas oportunidades, es la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

Agregamos que, es fundamental que esa facultad de disponer de un cargo declarando la insubsistencia debe estar contemplado en la ley especial aplicable a la relación, pues de lo contrario estaríamos ante un supuesto de simulación, para encubrir lo que en realidad es una destitución del funcionario.

Vemos que otro aspecto planteado por la autoridad para justificar su decisión de declarar insubsistente en el cargo al funcionario, fue que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción, y que se estaban haciendo reestructuraciones técnico administrativas que demandaron la toma de esa decisión.

Primeramente, debemos señalar que esta forma de cesar las funciones del funcionario no está prevista en la ley orgánica que rige a la Institución, por lo tanto, se constituye en una figura aplicada a una relación para la cual no estaba previsto ese supuesto. Como tal, debe entenderse, entonces, que lo acaecido se convierte en una destitución, que no cumplió con las previsiones o procedimientos legales dispuestos para estos casos.

Por otro lado, en el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sostenido que la posibilidad de comprender a un funcionario dentro de esa categoría, cuya permanencia en el cargo estuviere condicionada a la confianza de la autoridad nominadora, está en función de los términos del **artículo 2** de la Ley 9 de 1994:

"Artículo 2.

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Sin embargo, la lectura de la norma que define esta categoría de funcionarios públicos en la Ley 9 de 1994, en principio, no abarca el tipo de

funciones que, como auxiliar de registros y estadísticas de la salud, debía realizar la demandante, pues ésta no ejercía funciones como **secretaria, asesora, asistente, ni era de servicio inmediatamente adscrito a la Dirección que, por la naturaleza de su función, estuviera sujeta a que su nombramiento se basara en la confianza de su superior**, como podría ser el caso de un conductor de vehículo, escoltas o personal de seguridad bajo su mando y dirección personal.

Resulta importante señalar que, aún en el supuesto que estemos ante un funcionario de esa categoría (libre nombramiento y remoción), la pérdida de la posición está condicionada a la pérdida de confianza, y ello significa que al momento de la destitución o cese de funciones del funcionario, deben existir razones justificadas de esa pérdida de confianza. Esto permite, por un lado, que la norma no se constituya en letra muerta y, por otro, que el funcionario pueda hacer uso de su derecho de defensa, si decide interponer los recursos administrativos contra esa decisión.

Es decir, que no basta el argumento de que se trata de un funcionario de **libre nombramiento o remoción** para justificar la destitución, pues la norma establece claramente que debe existir pérdida de confianza, y si ello es así, lo atinente es que dicha pérdida de confianza se exprese claramente por la autoridad, superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada a la Autoridad nominadora que lo exonera de ese deber.

De la violación al debido proceso.

Sostiene la parte demandante que, la Institución sin que mediara ninguna causal de destitución del cargo, y violentando el principio de legalidad, desconoce la estabilidad en el cargo que reconoce la ley, en perjuicio del funcionario, aplicando figuras carentes de sustento legal, como la insubsistencia, en un acto arbitrario cuyo propósito era disponer de las plazas de trabajo para nombrar personal nuevo, constituyéndose así en una cesación ilegal.

134

Pues bien, asegura el demandante que no se cumplió el procedimiento para la destitución del funcionario violando el principio de legalidad, y por ende el debido proceso; y al respecto nos llama la atención además de la falta de un procedimiento de destitución como expresa el recurrente, la explicación que contiene el resuelto que declara insubsistente al señor Neil Hurtado.

Debemos señalar que el artículo 155 de la ley 38 de 2000, establece lo siguiente:

“Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1. Los que afecten derechos subjetivos;***
- 2. Los que resuelvan recursos;***
- 3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y***
- 4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”***

Lo anterior no es otra cosa que la garantía de la motivación, que propugna la Ley 38 de 2000, y que también se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

Inclusive, cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que *“el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades*

discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos *in oida parte*, dispone la aplicación de acciones contra funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada, cuando utiliza el argumento de la libre remoción, y además sostiene que en este caso el cese ocurrió por la necesidad de reestructurar la Institución.

En ese sentido, si el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso del señor Neil Hurtado, a través del Resuelto de Personal que le destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso y su derecho a una tutela efectiva, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos como si pertenece o no a

una carrera pública que le otorgue estabilidad laboral, o si la destitución se hizo en función de que se trata de un funcionario que percibía una pensión de vejez y, como tal, podía ser removido, pues sobre este último punto no radicó el acto atacado, y mal puede aducirse por la Autoridad como parte de la motivación posterior.

Esta disposición citada cobra especial relevancia en este caso, y es perfectamente exigible su contenido. Para mayor claridad, citamos el texto del artículo 37 de la ley 38 de 2000:

“Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”

De allí que, en atención al análisis de los hechos expuestos, y el contexto legal aplicable al caso, la Sala estima que las actuaciones de la Dirección Médica del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no se ajustaron al procedimiento legal establecido.

En este caso, se ha producido una violación del debido proceso, en perjuicio del funcionario demandante, siendo acreditados los cargos de violación del Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, y 151 de la Ley 9 de 1994, en concordancia con el artículo 155 de la misma ley, que garantizan la estabilidad en el cargo para el señor Arturo Manuel Neil Hurtado a su puesto de trabajo como médico patólogo, en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía.

Por lo que, al no haberse cumplido con un procedimiento legal para su remoción, debidamente motivado, se le ocasionó un menoscabo, y lo que procede declarar es el reintegro del mismo.

Con relación a los demás cargos de violación, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto, no se pronuncia al respecto de los restantes cargos señalados.

En cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, durante el tiempo de la sanción impuesta a Arturo Manuel Neil Hurtado, este sólo procede en los casos que así lo disponga una ley formal, conforme el artículo 302 de la Constitución Política. En este caso, resulta que la Ley Orgánica del Hospital, no contempla el pago de salarios caídos, por lo tanto, no procede el pago de los mismos en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL**, el Resuelto de Personal No. 127-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", así como su acto confirmatorio.

Se Ordena, al Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía el reintegro del señor **Arturo Manuel Neil Hurtado**, con cédula de identidad personal No. 8-180-227, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo el cese de su cargo.

Se Niega el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____
 DE _____ A LAS _____
 DE LA _____ A _____

 FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
 se ha fijado el Edicto No. 2915 en lugar visible de la
 Secretaría a las 4:25 de la tarde
 del día 21 de septiembre de 2015

SECRETARIA